

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/119/2015-2.

ACTORA: YESSICA ANDRADE GARRIGOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL III DISTRITO, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo del dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/119/2015-2, promovido por la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, en su calidad de candidata a Diputada Suplente de Mayoría Relativa por el III Distrito Electoral de Morelos, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CDEIII/10/2015, de fecha tres de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría



Relativa postulados por los Partidos Políticos Encuentro Social y Partido Socialdemócrata de Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

RESULTANDO

- I.- Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1) Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos. Con fecha doce de septiembre del dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos TRIBUT y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamiento del Estado de Morelos.
- 2) Inicio del Proceso Electoral. Con fecha cuatro de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.



3) Calendario de Actividades. En fecha quince de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Electoral, Consejo Estatal mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014 se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el veintisiete de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria de ése órgano comicial se aprobaron a través del acuerdo MPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.



En el calendario, se precisa que en las actividades 52 y 54 establecen conjuntamente que el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, es el comprendido del ocho al quince de marzo año que transcurre. Asimismo en las actividades 53 y 55 disponen que la resolución de procedencia de los registros mencionados es del dieciséis al veintitrés de marzo del dos mil quince.

4) Lineamientos para el registro. En sesión celebrada con fecha cinco de marzo del dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.



- 5) Registro para Diputada Suplente. Con fecha quince de marzo de dos mil quince, la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, presento registro como candidata a Diputada Suplente (Segunda), por el principio de Representación Proporcional, así como candidata suplente a Diputada del III Distrito por el principio de Mayoría Relativa, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- 6) IMPEPAC/CEE/043/2015. Acuerdo Con fechal veintisiete de marzo del presente año, se aprobó por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de sucre Procesos Electorales y Participación Ciudadana, acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2015, mediante el cual resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2014-2015.
- 7) Acuerdo IMPEPAC/CDE/01/2015. Con veintiocho de marzo del dos mil quince, fue aprobado por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, con cabecera en el Municipio de Cuernavaca, Poniente, del Instituto Morelense de **Procesos** Electorales Participación Ciudadana, el IMPEPAC/CDE/01/2015, por el que se resuelve lo relativo





al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, postulados por los partidos políticos Encuentro Social y Partido Socialdemócrata de Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

- 8) Acuerdo IMPEPAC/CDEIII/09/2015. Con treinta de marzo del año en curso, se aprobó por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, Cuernavaca, Poniente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación . Ciudadana, el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/09/2015, en el que se resuelve lo relativo al requerimiento efectuado por cuanto al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Morelos para el Proceso Electoral ordinario local 2014-2015.
- 9) Acuerdo IMPEPAC/CDEIII/10/2015. Con fecha tres de abril del año en curso, el Consejo Distrital Electoral del III. Distrito, Cuernavaca, Poniente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/10/2015, por el cual se resolvió lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, postulados por los partidos políticos Encuentro Social V Partido Socialdemócrata de Morelos, para el Proceso Electoral ordinario local 2014-2015.



RELO



- 10) Acuerdo IMPEPAC/CCDEIII/11/2015. En fecha tres de abril del año en curso, se aprobó por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, Cuernavaca, Poniente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, el IMPEPAC/CDEIII/11/2015, en el que se resuelve lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.
- II.- Interposición del juicio. El día ocho de abril del dos mil quince, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se recibió oficio número IIICDE/012/2015, signado por la ciudadana María Isabe Jiménez Zariñana, Secretaria del Consejo Distrital Electoral del III Distrito, Cuernavaca Poniente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual remitió el original del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por la ciudadana Yessica Andrade Garrigos.
- III.- Trámite y substanciación. Con fecha nueve de abril del año dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del oficio número IIICDE/012/2015, signado por la ciudadana María Isabel Jiménez Zariñana,



Secretaria del Consejo Distrital Electoral del III Distrito Cuernavaca Poniente del Instituto Morelense **Procesos Electorales** Participación . У Ciudadana. mediante el cual remitió el original del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por la ciudadana Yessica Andrade Garrigos; acordándose el registro del medio de irhpugnación bajo el número ′de expediente TEE/JDC/119/2015; y hacer del conocimiento público el medio de impugnación, por un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV.-Turno. En fecha nueve de abril de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la Ponencia Dos, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el Acta de la Vigésima Novena Diligencia de Sorteo llevada a cabo el día nueve de abril del presente año, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

V.- Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha diez de abril de la presente anualidad, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 136, 137, fracciones I y II, 147, fracción IV, 149, fracción I y



II, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 339, 340, 345, 346, 347 y 348 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

VI.- Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa no compareció tercero interesado alguno, como se hace constar en el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil quince.



VII.- Cumplimiento de requerimiento realizado a la actora.- Con fecha trece de abril del dos mil quince, se tuvo a la actora Jessica Andrade Garrigos dando cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional en el auto de radicación de fecha diez de abril del año en curso, respecto a la presentación del original de la credencial de elector.

VIII.- Informe de la autoridad responsable. Con fecha trece de abril del presente año, fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la ciudadana María Isabel Jiménez Zariñana, Secretaria del Consejo Distrital Electoral del III Distrito de Cuernavaca Poniente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual rinde informe justificativo del presente juicio ciudadano, en



cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342 del código electoral local.

Al respecto, en fecha trece de abril de la presente anualidad, el Magistrado ponente emitió auto en el que se acordó el cumplimento al requerimiento formulado a la referida autoridad, ordenándose requerirle nuevamente a efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el asunto, así como dar vista a la parte actora de lo argumentado por la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

NERAL CTORAL MORELOS

Por cuanto al nuevo requerimiento se tuvo a la autoridad dando cumplimiento por auto de fecha diecisiete de abril del año en curso; y en relación a la vista realizada a la actora se tuvo como no desahogada mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año.

IX.- Requerimientos. Con fecha veinte de abril del dos mil quince, se ordenó requerir a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral del III Distrito, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera copia certificada de los documentos en los que constara la notificación realizada al partido Socialdemócrata de Morelos de los acuerdos IMPEPAC/CDE/01/2015, IMPEPAC/CDEIII/09/2015 e



IMPEPAC/CDEIII/10/2015, dando cumplimiento a lo anterior con fecha veintiuno de abril del año en curso.

Asimismo mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del presente año, se realizó requerimiento a la autoridad responsable a efecto de que remitiera copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CDEIII/11/2015, al cual dio cumplimiento con fecha veintitrés de abril del año en curso.

X.- Escrito de la actora. En fecha veintiuno de abril del año en curso, se recibió escrito signado por la parte actora Yessica Andrade Garrigos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones:

[...]mediante Que presente escrito hago conocimiento que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha ocho de abril de dos mil quince se publicó la Relación completa de candidatos candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, y en el que la suscrita aparezco debida y legalmente registrada como candidata suplente a diputada por principio el de Representación Proporcional y Mayoría Relativa por el distrito III por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

En atención a ello, solicito a este H. Tribunal que requiera al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana si la lista de candidatos publicada antes mencionada es la lista de candidatos registrados, y de ser así, es mi voluntad desistirme del presente juicio, toda vez que el presente juicio quedaría sin materia para su continuación, ya que mi pretensión se daría por cumplida. En caso de ser contraria la

AOR TARIA ALEL ADOD



información publicada de la remitida, se evidencia la falta de certeza del Órgano Electoral antes mencionado y los descuidos en que incurren. Para acreditar lo anterior me permito anexar a la presente la impresión del periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha ocho de abril de dos mil quince de la que se advierte mi registro.

[...]

XI. Requerimiento al Consejo Estatal y Consejo Distrital Electoral del III Distrito. Con base al escrito señalado en la fracción anterior, por auto de fecha veintidós de abril del presente año, se ordenó requerir a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral del III Distrito y al Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que informaran y remitieran información relacionada con lo manifestado por la actora en el escrito.

RAL RELOS

XII. Cumplimiento de Requerimiento. En fecha veintitrés de abril del año que transcurre, se dio cumplimiento al requerimiento en los siguientes términos:

Por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se realizó en los siguientes términos:

[...]

Que por medio del presente escrito, y con referencia a su requerimiento realizado a este Consejo Distrital mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2015, notificado a este Consejo Distrital a las 19 horas con 22 minutos con fecha 22 de



abril del año en curso, donde solicita datos concretos respecto de si el registro de la actora YESSICA ANDRADE GARRIGOS, como candidata a Diputada Suplente de Mayoría Relativa por el III Distrito Electoral, por el Partido Social Demócrata de Morelos fue procedente o improcedente, **tengo a bien informar lo siguiente**:

Por cuanto hace a lo solicitado, esta autoridad hace del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado, que el registro de la candidata suplente a Diputada por el III Distrito Electoral del Estado, la C. Yessica Andrade Garrigos postulada por el Partido Social Demócrata de Morelos; mediante acuerdo de fecha 03 de abril del año en curso, identificado bajo el numeral IMPEPAC/CDEIII/10/2015, emitido y aprobado por este órgano electoral en sesión permanente iniciada con fecha 23 de marzo y culminada el 03 de abril del año en curso, se declaró improcedente el registro de dicha candidata suplente, como consta en el acuerdo de referencia a fojas 14 vuelta.

Asimismo, en consecuencia mediante acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CDEIII/11/2015 de fecha 03 de abril de CRETAR 2015 emitido y aprobado por este órgano electoral en sesión a BUNALI permanente iniciada con fecha 23 de marzo y culminada el 03 de abril del año en curso, en el considerando XXXIV en su parte in fine, se aprobó la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa postulados por el Partido Social Demócrata de Morelos, quedando de la siguiente forma:

[...]

Ahora bien, por cuanto al candidato suplente de la formula presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se le niega la candidatura toda vez que fue omiso en el cumplimiento del requerimiento realizado mediante acuerdos IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e IMPEPAC/CDEIII/09/2015 de fecha 28 y 30 de marzo del año en curso; razón por la cual la formula presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos queda aprobada de la siguiente manera.

PARTIDO	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PSD	CUERNAVACA	DENISSE PATRICIA	12/24/2014/2014
	PONIENTE	ZABADUA	
	DISTRITAL III	LLAMOSA	

[...]



Ahora bien y por cuanto a lo solicitado en el inciso b) del requerimiento en mención este Órgano Electoral no es competente para dar contestación a lo solicitado, en virtud de que es facultad del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos.

Y en tanto el Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, informó que:

Que por medio del presente escrito, y en cumplimiento al acuerdo de 22 abril de 2015, y del requerimiento de la misma fecha en autos del expediente al rubro citado, hago de su conocimiento lo siguiente:

a) En fecha 15 de marzo de 2015, se registró ante este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, tal y como consta en la Solicitud de Registro a la Fórmula de Candidatos a Diputados al Tercer Distrito del Partido Socialdemócrata de Morelos, a quien se le requirió copia certificada del acta de nacimiento y constancia de residencia, asimismo se presentó por referido instituto político solicitud de registro de Diputado de Representación Proporcional de la Ciudadana Yessica Andrade Garrigos.

El día 18 de Marzo de 2015, en las Instalaciones del Consejo Distrital Electoral del III Distrito, se recibe escrito a través del cual subsana los requerimientos efectuados a la fórmula del Partido Socialdemócrata de Morelos, subsanando por la candidata propietaria y suplente de referido distrito, presentando en conjunto referido quebramiento, sin embargo por la Ciudadana Yessica Andrade Garrigos, solo se presentó Constancia de Residencia con años de residencia omitiendo anexar Copia Certificada del Acta de Nacimiento. Y presentando ante el Consejo Estatal Electoral escrito a través del cual subsana el requerimiento realizado a mencionado instituto político, anexando copia certificada de acta de nacimiento.

SOBERALL

ORAL RELO



Por lo anterior este Consejo Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/043/2015, la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos de elegibilidad, aprobando el registro de la Ciudadana Yessica Andrade Garrigos, como segunda candidata suplente a Diputados por el principio de representación proporcional. Y el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, en sesión de 28 de marzo de 2015, negó el registro de mencionada Ciudadana, por no presentar en tiempo y forma los requisitos de elegibilidad, y se le requiere al Partido Socialdemócrata de Morelos, sustituya al candidato suplente de III Distrito.

Con fecha 31 de marzo de 2015, y mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital Electoral del III, anexa únicamente Copia Certificada del acta de nacimiento de la Ciudadana Yessica Andrade Garrigos, por lo que al no cumplir con el requerimiento de sustitución realizado por el RETARIA G. Consejo Distrital III, se negó la sustitución del registro de la STADO DE Suplente por el Principio de Mayoría Relativa.

b) Por lo anterior, y relativo a la publicación del Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5248 en fecha 08 de abril de 2015, a través del cual se publica la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante este Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, hago de su conocimiento que el artículo 187, Código segundo párrafo, ael de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que en ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal.

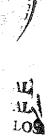
Por lo que no afecta la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con el registro de los ciudadanos aprobados por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito.



XIII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha cinco de mayo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

- 1.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 41, Base VI, 116 fracción IV, inciso c, numeral 5 e incisc I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracciones I y II, 142, fracción I, 147, fracciones I y II, 319, fracción II, inciso c), y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- II. Requisitos de procedibilidad. Previo a realizar el estudio de fondo, esta autoridad jurisdiccional concluye que la promovente, cumplió con los requisitos esenciales de procedibilidad a que aluden los artículos 339 y 340 del código comicial local; toda vez que fue señalado





domicilio, se comprobó la legitimidad y se precisó a la autoridad responsable y la identificación del acto reclamado; se mencionaron los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, al parecer de la peticionaria, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas; asentándose el nombre y la firma autógrafa de la promovente del juicio. Por lo cual, podemos apreciar que la actora cumplió con los siguientes requisitos:

Oportunidad. El criículo 328 del Código de: Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos precisa que el juicio para la protección de 🔉 los derechos político electorales del ciudadano, deberá ESTADO! promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; tal y como lo refiere el artículo 325 del ordenamiento citado. En este tenor de ideas, se hace notar que la promovente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentándolo ante el Consejo Distrital Electoral del III Distrito del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación, con fecha cuatro de abril del dos mil quince, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CDEIII/10/2015, de fecha tres de abril de dos mil quince, emitido por dicho Consejo



Distrital, notificado al Representante del Partido Socialdemócrata en fecha cuatro de abril del mismo mes y año, como consta en la cédula de notificación personal realizada por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, y a la actora conforme a su dicho en la misma fecha, se encuentra dentro del plazo establecido por la ley comicial del Estado de Morelos.

RAL

B) Legitimidad. En el caso, la promovente cuenta con el requisito de legitimidad, obligatorio para promover el julcio que intenta; en términos de los requisitos dispuestos por el artículo 343 del código comicial local.

En la especie, dentro de las documentales que obran en actuaciones se encuentran copias certificadas de los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, mediante los cuales se resuelve lo referente a la solicitud de registro de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, como candidata a Diputada Suplente por el principio de Mayoría Relativa, por el III Distrito Electoral, postulada por el Partido Socialdemócrata; así como del expediente formado por parte del Consejo Distrital Electoral III, con motivo de la solicitud, documentos con los cuales se acredita la legitimación procesal de la promovente, dando cumplimiento de esta forma, con los requisitos de procedibilidad establecidos dentro de la ley comicial local.



C) Definitividad. En el caso, el acto que se impugna es definitivo y firme, toda vez que dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

III. Litis. Ha sido criterio establecido por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de **CATRIBUNAL** DEL ESTADO Federación, que se hace necesario que el juzgador realice una lectura cuidadosa y detenida del ocurso por el cual se presenta el medio de impugnación signado por la promovente; lo anterior, con la finalidad de advertir y atender preferentemente lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del peticionario. ya que únicamente de esta forma se puede obtener una adecuada y eficiente administración de justicia en materia electoral.

El criterio invocado encuentra sustento dentro de la jurisprudencia 4/99 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



publicada en el Apéndice 2000, tomo VIII, tesis 21, página 36, bajo la voz y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR **OCURSO** EL CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de correcta comprensión, advierta У preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

RAL RAL ELO

En el caso en particular, la promovente manifiesta dentro de su escrito de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que se inconforma en contra del:

"Acuerdo número IMPEPAC/CDEIII/10/2015, de fecha tres de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa postulados por los Partidos Políticos Encuentro Social y Partido Socialdemócrata de Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015."

Señalando como **autoridad** responsable al Consejo Distrital Electoral del III Distrito del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



Así las cosas, es prudente indicar que el Consejo Distrital Electoral del III Distrito del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de su informe justificativo signado por la ciudadana María Isabel Jiménez Zariñana, Secretaria de dicho Consejo Distrital; presentado en fecha trece de abril del dos mil quince, estableció con relación a lo manifestado por la promovente, que:

Es dable señalar que ae lo narrado por el impetrante, se PARTIDO desprende que son actos relativos entre SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y el ciudadano YESSICA ANDRADE GARRIGOS, sin que éste órgano comicial hayaintervenido en dichos actos; se precisa que PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, presento el registro de candidatos a los cargos de Ayuntamientos dentro del plazo legalmente establecido del 08 al 15 de marzo del año en curso.

Derivado de lo anterior, este organismo electoral, observó que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, debía de cumplimiento а Estatutos, SUS agotando procedimientos respectivos; motivo por el cual dicho partido, informó a este organismo electoral el resultado de su proceso de selección interna, mismo que había efectuado en cumplimiento a lo dispuesto por los Estatutos del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO; motivo por el cual se procedió a analizar, verificar y en su caso registrar a dichos ciudadanos, cuando cumplirán con constitucionales y legales que prevé la normativa electoral aplicable para tal efecto.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral, dio debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que de ninguna manera se transgreden los derechos políticos electorales del ciudadano actor, toda vez que el registro de candidatos a miembros del Congreso del Estado postulados por el SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, y en especial a la referida ciudadana como candidata a Diputada Suplente de

JBUNAL1



Mayoría Relativa por el III Distrito Electoral de Morelos por el referido partido político, ante este órgano comicial, se efectuó en atención a lo solicitado por el Instituto político previamente referido en términos de lo mandatado por su propia normativa interna.

Asimismo, preliminarmente debe considerarse por este órgano jurisdiccional electoral, que el Consejo Distrital Electoral del III Distrito del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en ningún momento ha modificado el cuerpo normativo presupuesto en el código electoral local, ya que es de su competencia poder precisar alguna circunstancia prevista o no en la legislación local de la materia. Siendo el caso, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentra obligado, en su carácter de órgano imparcial, a otorgar certeza en la contienda electoral y dictar las determinaciones que correspondan a efecto de garantizar el principio de equidad e imparcialidad, procurando la no afectación de derechos políticos-electorales de los institutos políticos y de los propios ciudadanos.

Cabe hacer mención que las solicitudes de registro fueron presentadas por el propio PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, y el Consejo distrital Electoral únicamente aprobó las solicitudes de registro que fueron procedentes, por presentarse en tiempo y forma.

Por lo que el referido instituto Político omitió adjuntar la solicitud de registro de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, Copia certificada del acta de nacimiento respectiva; motivo por el cual, en la misma fecha de la presentación de su registro se les realizó un requerimiento a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, subsanara el requerimiento omitido.

Bajo esa tesitura y de la revisión que se realizó al expediente de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, se observa que no cumplió con el requerimiento realizado por este Consejo Distrital Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo. se le hizo saber PARTIDO POLÍTICO al SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, que ante incumplimiento detallado en líneas anteriores se niega el registro de la candidatura de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, postulada al cargo de Diputada de Mayoría





Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente y se le otorgo un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del referido acuerdo a efecto de que realice la sustitución respectiva, debiendo para el caso cumplir con todos los documentos solicitados y los requisitos de elegibilidad que precisa la normativa. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral aeclararía la improcedencia del registro del suplente, como candidato de mayoría relativa postulados para el III Distrito, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

En este orden de ideas y del análisis del escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión de la promovente consiste en que se revoque el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/10/2015, aprobado en fecha tres de abril del año en curso y en consecuencia se declare procedente su registro como candidata a Diputada Suplente por el Principio de Mayoría Relativa al III Distrito Electoral por el Partido Socialdemócrata.

Ahora bien, parte de los hechos y argumentos de inconformidad expuestos por la promovente, son los siguientes:

 $[\ldots]$

9. Con fecha 15 de marzo del 2015 a las 23:50 horas, en la sede estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; realicé mi registro como candidata a suplente a Diputada 2º por el principio de Representación Proporcional y candidata suplente a Diputada del tercer Distrito por el principio de Mayoría Relativa.

10. En fecha 30 de marzo de 2015, el Consejo Distrital III del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/10/2015, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa postulados por los Partidos Políticos

LVALE

STADO



Encuentro Social y Partido Socialdemócrata de Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

11. En fecha 27 de marzo de 2015, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2015, por el cual se resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional a Congreso Local, presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

En estas consideraciones y una vez precisados los hechos, a continuación se exponen los siguientes:

AGRAVIOS

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior del H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus establecido en la jurisprudencia S3ELI 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR [...].

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL [...].

Causa agravio a la suscrita el actuar del Consejo Distrital III del Instituto Morelense de **Procesos Electorales** Participación Ciudadana en el acuerdo número IMPEPAC/CDEIII/10/2015 de fecha tres de abril de dos mil quince, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa postulados por los Partidos Políticos Encuentro Social y Partido Socialdemócrata de Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, toda vez que Acuerda:

PRIMERO. Este III Consejo Distrital Electoral es competente para resolver la procedencia o improcedencia del registro





de candidatos a Diputados por Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

SEGUNDO. Queda firme el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/01/2015 IMPEPAC/CDEIII/09/2015 (sic), aprobado los días 28 y 30 de marzo del año en curso respectivamente, encontrándose vinculados los Partidos Políticos Partido Socialdemócrata de Morelos y Encuentro Social al contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a los Partidos Políticos Partido Socialdemócrata de Morelos y Encuentro Social el contenido del presente acuerdo.

En primer término, debo hacer hincapié en el hecho de que jamás fui notificada respeto de las prevenciones y/p acuerdos dictaminados por la ahora autoridad responsable es decir, a la suscrita nunca se me respeto el DERECHO DE AUDIENCIA consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que el CRETARI/Consejo Distrital III fue omiso en notificarme respecto del acta dun electorales, máxime cuando estuvo al alcance de la Autoridad responsable la información necesaria para notificarme toda vez que está en su poder la constancia de residencia y precisa mi dirección, sirve de sustente a lo aquí alegado la siguiente tesis de jurisprudencia:

[...]

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL [...].

Así mismo cuando acudí a registrarme en la sede del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el día 15 de marzo del presente año, se me impidió el acceso por parte del personal de seguridad del propio instituto, los cuales me dijeron que los únicos que podían pasar para registrarme era personal autorizado por el Partido y miembros del mismo Instituto Electoral, por el cual le tuve que entregar mis documentos al Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos para que el me registrara, por lo que no me fue posible enterarme de que sucedió dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral. Posteriormente acudí al Consejo Distrital a



preguntar sobre el estado en que se encontraba mi registro por no tener noticias del mismo, y personal consejo (sic) distrital me dijo que todo se encontraba bien y no tenía problemas con mi registro.

El día 4 de abril del 2015 recibí una llamada del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos mediante la cual se me informó que fue negada que fue negada (sic), mi candidatura a Diputada Suplente de Mayoría Relativa por el III Distrito Electoral de Morelos.

Debo destacar que nuestra Carta Magna en su artículo 1 establece lo siguiente: "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...)."

Así mismo el artículo 35, fracción II consagra el derecho humano del ciudadano para "poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley (...)", derecho que, en el caso particular de la hoy promovente, se consagró en la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, específicamente en los artículos 1, 2 y 3, que en una interpretación sistemática, otorga el derecho de las mujeres a votar y ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional en condiciones de igualdad así como el derecho a ocupar cargos públicos sin discriminación alguna.

De ello se colige que mis derechos fundamentales se han coartado por la autoridad responsable, negando su registro como candidata suplente a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa, argumentando como base de su limitación la no entrega de la copia certificada del acta de nacimiento, sin embargo, tal y como se puede comprobar y corroborar en el acta de "Registro de documentos de candidatos a Diputado de Representación Proporcional", dicha copia certificada del acta de nacimiento del





candidato expedida por el registro civil fue debidamente entregada en tiempo y forma, cumpliendo así como (sic) los requisitos ordenados por el artículo 185 del Código Electoral Local. A mayor razón como se puede apreciar de la simple lectura de la misma señala "Documento expediente M.R.Dtto. III".

Es notorio que la falta de existencia de la copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el registro civil en el expediente de la Candidata Suplente por el Tercer Distrito Electoral de Morelos, es por falta de una organización y capacidad de resguardo de los documentos por parte de la Autoridad Responsable. Ya que si fue presentada tal y como se hace mención en el acta de "Registro de documentos de candidatos a Diputado de Representación Proporcional".

Cabe destacar que la actitud arbitraria de la autoridad responsable no sólo atenta contra el principio Pro Homine descretario la hoy agraviada, sino que contraviene el artículo 25.1.b del RIBUNALE Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que EL ESTADO! establece que "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;", atacando con ello no sólo una legislación internacional y con ello el principio de convencionalidad, sino que también vulnera las prerrogativas jurídico políticas de la agraviada, Sirve de apoyo a los argumentos vertidos, la TESIS XXXII/98 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave, la cual estipula lo siguiente:

ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE) [...].

Ahora bien y atendiendo a la voluntad del legislador al plasmar los requisitos legales mínimos indispensables para



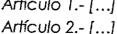
contender por la diputación que hoy se ha negado a la candidata, y con ello establecerla copia certificada del acta de nacimiento como exigencia a colmar, lo fue para acreditar la identidad de la persona, más no así para dotarla de elegibilidad puesto que dicho requisito ya se cumplimentó tal como quedó asentado en IMPEPAC/CEE/043/2015 donde se aprobó mi candidatura como Diputada Suplente por el Principio de Representación Proporcional. Luego entonces, al no existir algún supuesto de inelegibilidad, la autoridad responsable no debió requerir la sustitución de la candidata, por lo que en vez de sustituirla y atendiendo a la desorganización e incapacidad de resguardo de documentación por parte del Instituto responsable el día 31 de Marzo de 2015, se presentó ante el mismo una copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil. Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis:

INELEGIBILIDAD. LAS **OMISIONES** EN EL **ACTA NACIMIENTO** NO LA CAUSAN **NECESARIAMENTE** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES) [...].

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL [...].

Así mismo no puede pasar inadvertido que el acto que hoy se reclame constituye una clara muestra de discriminación hacia la Candidata que ha quedado demostrado que la misma ya había colmado los requisitos de elegibilidad tal y como se asentó en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2015 expedida por el Congreso Estatal del Instituto Morelense de Procesos (sic) Electoral y Participación Ciudadana. Es decir, el Consejo Distrital III de dicho Instituto vulneró las garantías constitucionales de la Candidata al negarle su registro, no obstante de haber cumplido con exigencias de la Ley mismas que fueron estudiadas y analizadas por el Consejo Estatal asentándolas así en la aprobación de su candidatura de representación proporcional, violentando incluso leyes federales como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que en sus artículos señala lo siguiente:

Artículo 1.-[...]



EXPEDIENTE: TEE/JDC/119/2015-2



Artículo 3.- [...]
Artículo 4.- [...]

Ello es así pues el considerando XXXIX del Acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2015 se advierte lo siguiente:

"XXXIX. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los Cargos de Diputados Locales por ambos principios, así como integrantes de los Ayuntamientos en el RIBUNALE Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014- ESTADOI 2015 misma que a continuación se señala:

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS					
PRELACIÓN	PROP'ETARIO	SUPLENTE			
1	Julio César Yanéz Moreno	Saúl Alejandro Gómez Mejía			
2	Dennise Patricia Zebadua Llamosa	Yessica Andrade Garrigós			
3	Aldo David Val ^e e Gómez	David Emmanuel Horta Díaz			
4	Patricia Adriana Ariza Cuéllar	Isabel García Díaz			
5	Gaspar Fabián Alva Aguilar	Antonio Horta Rodríguez			
6	Freya Esmeralda González Porcayo	Marguis Zoraida del Rayo Salcedo			
7	Alessandro Innocenzi Silenzi	Antonio Zamora Uribe			

XL. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de Representación Proporcional, del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

(...)





ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobra (sic) la solicitud de registro de candidatos a Diputaos por el principio de representación proporcional, presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, para el presente proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Consejo Local, solicitado por el PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS; toda vez que cumple con los requerimientos que establecen (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

CUARTO.- Publiquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, precisada en el Resolutivo que antecede, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifiquese Personalmente el presente acuerdo al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

(...)

Así las cosas, podemos establecer que la litis del presente toca electoral, se constriñe a determinar si encuentra apegado a derecho, el acuerdo impugnado IMPEPAC/CDEIII/10/2015, por el cual el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, resuelve lo relativo al







cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa postulados por los Partidos Encuentro Social y Partido Socialdemócrata de Morelos, para el Proceso Electoral ordinario Local 2014-2015; en específico por cuanto a la candidatura de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos como candidata a Diputada Suplente por el III Distrito Electoral, postulada por el Partido Socialdemócrata.

IV.- Estudio de fondo. Son infundados los agravios SECRETA
TRIBUNA

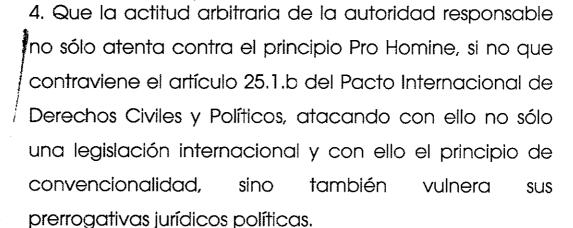
La actora manifiesta en síntesis, lo siguiente:

- 1. Que jamás fue notificada respecto de las prevenciones y/o acuerdos dictaminados por la autoridad responsable, aun y cuando estuvo a su alcance la información necesaria para hacerlo.
- 2. Que no se le respecto el Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3. Que sus derechos fundamentales se han coartado por la autoridad responsable, negando su registro como candidata suplente a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, con la argumentación de la no

PEL ESTADO



entrega de la copia certificada del acta de nacimiento, cuando se puede corroborar en el acta de Registro de documentos de candidatos a Diputados de Representación Proporcional que dicha copia fue debidamente entregada.





- 5. Que hubo discriminación en su contra puesto que ha quedado demostrado que ya había colmado los requisitos de elegibilidad tal y como se asentó en el acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2015, emitido por el Consejo Estata! Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- 6. Que se vulneraron sus garantías constitucionales al negarle su registro, no obstante de haber cumplido con exigencias de la Ley mismas que fueron estudiadas y analizadas por el Consejo Estatal asentándolas así en la aprobación de su candidatura de Representación Proporcional, violentando incluso Leyes Federales como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,



7. Que con la declaración de improcedencia, dictaminada por el Consejo Distrital III Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto de su registro tiene por objeto anular y menoscabar sus derechos políticos electorales consagrados en la Constitución Federal y Tratados Internacionales que los salvaguardan, así como sus libertades personales entre las que se incluye el derecho a ser votada.

Ahora bien, por cuestiones de orden y metodología en el presente asunto, es oportuno precisar que este Órgano Colegiado procede a examinar los agravios establecidos por la promovente, de manera separada, lo que no conlleva afectación jurídica; toda vez que lo medular consiste en analizar todos y cada uno de los agravios. Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en la jurisprudencia 04/2000, que a la letra indica:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que





puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El énfcsis es propio.

En esta tesitura, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de los argumentos expuestos por la peticionaria de derechos político electorales, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón legal a la actora, y que los agravios expuestos resultan infundados; de acuerdo con lo que a continuación se expone.



De lo antes expuesto, respecto del primer agravio sobresale que la actora, reclama que no le fueron notificadas las prevenciones o acuerdos dictaminados por la autoridad responsable aun y cuando estuvo a su alcance la información necesaria para hacerlo, por cuanto a esto no le asiste la razón, en virtud de que dentro de los autos del expediente obra copia certificada de dos formatos originados con motivo del registro de la actora como candidata a Diputada Suplente del III Distrito Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, postulada el Partido por Socialdemócrata, siendo los siguientes:

El primero identificado como "Registro de documentos de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa", del que se advierte que respecto del



documento "copia certificada de acta de nacimiento del candidato, expedida por el Registro Civil", señalado bajo el numeral III, se hizo la anotación "NO CERTIFICADA", como observación.

Por cuanto al segundo formato denominado como "Notificación al Partido Político, coalición, candidato común o candidato independiente para que subsane 📢 o los requisitos omitidos en la solicitud del registro de candidato", se advierte, que contiene requerimiento para que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, subsanara el requisito consistente en la "Copia certificada del acta ESTALLOS" de nacimiento del candidato, expedida por el registro Civil", en virtud de que no fue presentada como se señaló en el propio formato; observándose también que al calce de dicho formato en la línea concerniente al "Partido Político, Nombre, Cargo y Firma de quien recibe", obran los siguientes datos: una firma, el nombre de "Israel R. Yudico H". y la anotación "representante del Partido socialdemócrata".

De igual forma en los autos del juicio que se resuelve obra cédula de notificación por estrados de fecha veintiocho de marzo del año en curso, realizada al Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante la cual se le notifica el acuerdo IMPEPAC/CDE/01/2015, emitido en la misma fecha por el Consejo Distrital Electoral del III



Distrito, Cuernavaca, Poniente, en la que se hace constar, que toda vez que el Partido Socialdemócrata de Morelos no cuenta con representante acreditado ante ese órgano electoral, se procede a notificar en los estrados de ese órgano comicial; siendo relevante transcribir el acuerdo notificado únicamente en la parte que interesa:

ACUERDO IMPEPAC/CDE/01/2015, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

XXVI. En mérito de lo anterior, y derivado de una minuciosa revisión a los documentos que acompaño a su solicitud de registro, este Consejo Distrital Electoral, advierte que los siguientes ciudadanos postulados para candidatos tanto por el Partido Socialdemócrata de Morelos y Partido Encuentro Social incumple con un requisito trascendental, como se advierte del cuadro siguiente:

[...]

Candidatas o Candidatos postulados que presentaron solicitud de registro y que no cumplen con los requisitos de elegibilidad.							
NOMBRE Y PARTIDO	GENERO	CARGO ELECCIÓN QUE POSTULA	AL	Documento que omitió Presentar			
Yessica Andrade Garrigos postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos	М	Diputada Mayoría Relativa po III Distrito ei carácter Suplente	r el	Copia certificada del acta de nacimiento			



Lo anterior es así considerando que con fecha 15 (quince) de marzo del año dos mil quince (2015) día en que el ciudadano Arturo Pablo Brizio Rivas acudió a realizar su registro ante este Consejo Distrital Electoral, acompaño a su solicitud de registro una constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, que no especificaba los años de residencia de su domicilio y omitió anexar las fotografías solicitadas; de igual forma el partido Socialdemócrata de Morelos omitió adjuntar a la solicitud de registro de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, Copia certificada del acta de nacimiento respectiva; motivo por el cual, con esa misma fecha se les realizo un requerimiento a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, subsanara el requisito omitido.

De igual manera, se encontró en la misma situación que el ciudadano antes referido.

Bajo esa Tesitura y de la revisión que se realizó al expediente LSTADOL de los ciudadanos Arturo Pablo Brizio Rivas y la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, se observa que no cumplió con el requerimiento realizado por este Consejo Distrital Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y que además es substancial para determinar si el ciudadano Arturo Pablo Brizio Rivas, cumple conjuntamente con los requisitos de elegibilidad, lo anterior es así considerando que del acta de nacimiento exhibida se desprende que el ciudadano antes mencionado nació en Escandon, Miguel Hidalgo, Distrito Federal, por lo que el candidato debía acreditar además con la antigüedad de la constancia de residencia que al no ser morelense por nacimiento, contaba con una residencia con antiaüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.

Por lo anterior se le hace saber al partido político Encuentro Social que ante el incumplimiento detallado en líneas anteriores se niega el registro de la candidatura del ciudadano Arturo Pablo Brizio Rivas, postulado al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente y se le otorga un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo a efecto de que realice la sustitución respectiva, debiendo para el caso cumplir con todos los documentos solicitados y los requisitos de elegibilidad que precisa la normativa. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral declarara la improcedencia del registro del Suplente, como candidato de mayoría relativa postulados

UNALE





para el III Distrito, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Asimismo, se le hace saber al partido Socialdemócrata de Morelos que ante el incumplimiento detallado en líneas anteriores se niega el registro de la candidatura de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos postulada al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente y se le otorga un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo a efecto de que realice la sustitución respectiva, debiendo para el caso cumplir con todos los documentos solicitados y los requisitos de elegibilidad que precisa la normativa. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral declarará la improcedencia del registro del suplente, como candidato de mayoría relativa postulados para el III Distrito, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículo 1°, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, primer párrafo, 25, 26, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos: 7, numeral 1, 99, 232, numeral 1, 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 63, párrafo tercero, 65 fracción IV, y 66, fracción I, 69, fracciones I y II, 71, 78, fracción, V, XXVII y XXIX, XLI, 79 fracción VII inciso c) 103, 105, 109 fracciones I, II, III, XIII y 111 fracciones II, III, y VIII 163, 164, 177, 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este III Consejo Distrital Electoral es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidatos a diputados por mayoría relativa para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

SEGUNDO. Se niega el registro de la candidatura del ciudadano Arturo Pablo Brizio Rivas, postulado al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente, así como el de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, postulada al cargo de Diputada de Mayoria Relativa por el III Distrito en su carácter de Suplente, en términos de la parte considerativa de éste acuerdo.







TERCERO. Se **requiere a los partidos políticos** Encuentro Social y **Socialdemócrata de Morelos**, para que dentro del término de 48 horas den cumplimiento al requerimiento efectuado en el presente acuerdo, lo anterior en términos de la parte considerativa de éste acuerdo.

CUARTO. Se apercibe al Partido Encuentro Social, así como al Partido Socialdemócrata de Morelos para que en caso de omitir dar cumplimiento al requerimiento efectuado, este Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral declarará la improcedencia del registro del Suplente, como candidato de mayoría relativa postulados para el III Distrito, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

QUINTO. Se ordena notificar el presente acuerdo al Partido Encuentro Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado en este órgano comicial.
[...]

El énfasis es propio.

Por otro lado, también obra copia certificada de cédula de notificación personal practicada en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, suscrita por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral del III Distrito Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, dirigida al Maestro Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante el notifico el cual se le acuerdo número IMPEPAC/CDEIII/09/2015, cédula en la que consta de recibido a las doce horas con treinta y tres minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil quince, por parte de "Israel R. Yudico H"; acuerdo que se señala a continuación:

SECRITARIA RIBUNALEI

ESTADOD



ACUERDO IMPEPAC/CDEIII/09/2015, DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE III DISTRITO MORELOS, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

ANTECEDENTE

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

XXIII. En atención y de un análisis jurídico exhaustivo al expediente que se lleva abierto a nombre del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL antes referido, no se tiene por cumplido en tiempo y forma, el requerimiento hecho por esta autoridad electoral al instituto político en comento.

XIV. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Distrital Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 182, 183, y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; se advierte que los candidatos a diputados de mayoría relativa de Congreso del Estado de Morelos del Distrito III, postulados por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL; se observa, que no se presentó escrito mediante el cual se haya cumplimentado el requerimiento de mérito, en donde se hayan acompañado las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; y/o copia de las credenciales para votar con fotografía; y/o constancia de residencia expedida por la autoridad competente; de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos



en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XVI. En mérito de lo anterior, se ha constatado que no todos los requisitos de elegibilidad correspondiente al registro de los candidatos prevenidos del distrito III electoral han sido cumplimentados; en términos de los artículos 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a pesar de que éste consejo distrital electoral tuvo a bien requerir en tiempo y forma la substanciación de los mismos, con base en su solicitud de registro que obra en autos del expediente del partido político en comento, para su debida cumplimentación; en tal virtud, se advierte que el (la) C. Yessica Andrade Garrigos y el C. Arturo Pablo Brizio Rivas, postulada a continuación en el subsecuente cuadro esquemático por los **PARTIDO** SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL incumple con más de un requisito de elegibilidad, al no haber subsanado dentro del plazo concedido para ello.

			olicitud de registro y que no do 185 del código electoral
NOMBRE	CARGO	GÉNERO	DOCUMENTO QUE OMITIÓ PRESENTAR
Yessica Andrade Garrigos	Diputado de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente	Mujer	Copia de Acta Certificada

[...]

XVII. Ante tal circunstancia, resulta <u>IMPROCEDENTE EL REGISTRO DEL ASPIRANTE A CANDIDATO (A)</u>; toda vez que derivado del análisis exhaustivo a los requisitos que establece el ordenamiento legal invocado, no cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, pese a habérsele requerido por este Consejo distrital Electoral mediante acuerdo ya señalado, lo que puede ser constatado en la cédula de notificación que obra agregada a su expediente.

De lo anterior, y toda vez que los PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL se encontraba (sic) apercibido de que en caso de no cumplir con el requerimiento ordenado, o efectuarlo de forma deficiente; se declara la presente negativa de registro por resultar improcedente respecto de los C. Yessica Andrade Garrigos y el C. Arturo Pablo Brizio Rivas.



Ahora bien, es dable señalar que el instituto político de referencia omitió dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el acuerdo antes precisado, en donde le fue solicitada la presentación de los documentos que acreditarán el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos por parte de los candidatos postulados, sin que concluido el plazo se haya presentado dicha documental, motivo por el cual contraviene a lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales razón por la cual éste órgano comicial considera que ante tal circunstancia y a efecto de no conculcar los derechos político electorales del ciudadano y los derechos del instituto político de mérito, lo procedente es requerir a los PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los ciudadano (sic) de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1° Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, procedente es requerir al **PARTIDO** SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y aI PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL a efecto de que, en el plazo de 48 horas, sustituya a sus candidatos del mismo cargo y género, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad de sus candidatos, de conformidad con el cuadro ilustrativo que antecede y en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplimentar los requisitos de elegibilidad faltantes, este Consejo Distrital Electoral declarará la improcedencia del registro de los candidatos de referencia de conformidad con el cuadro ilustrativo que antecede y en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos; 1°, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I y V párrafo segundo, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, primer párrafo, 25, 26, 112, 117 de la Constitución Política del







Estado Libre y Soberano de Morelos; 7, numeral 1, 99, 232, numeral 3 y 4, 234 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, 1, párrafo último, 11, 63, 63, 65, fracción IV, y 66, fracción I, y 71, párrafo tercero, 78, fracciones I, V y XXVIII, XLI, 163, 164, 177, párrafos segundo y cuarto 180, 184 Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Distrital Electoral es competente para resolver sobre lo relativo al requerimiento efectuado por cuanto al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos a integrar los miembros de ayuntamiento de referencia, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, de los PARTIDOS SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se niega el registro del (la) C. Yessica Andrade Garrigos, y de el C. Arturo Pablo Brizio Rivas candidatos al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente, Morelos; toda vez que incumple con los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense ae Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; en





términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se requiere a los PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL para que dentro del término de 48 horas dé cumplimiento a los requerimientos efectuado en el presente acuerdo; lo anterior en términos de la parte considerativa de este acuerdo. Asimismo, se apercibe al partido político en mención, para que en caso de omitir dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este organismo electoral, se procederá a declarar la improcedencia del registro respectivo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

CUARTO. (SIC) Se ordena notificar el presente acuerdo a los **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, por conducto de su representante acreditado en este órgano comicial distrital.

1...1

El énfasis es propio.

Y por último obra copia certificada de cédula de notificación personal de fecha cuatro de abril del año en curso, suscrita por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral del III Distrito Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dirigida al Maestro Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Secretario Jurídico del Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante el cual se notifican los acuerdos número IMPEPAC/CDEIII/10/2015 y IMPEPAC/CDEIII/11/2015, cédula en la que consta de recibido, por parte de



MORELOS



"Israel R. Yudico H"; acuerdos en los que se señaló lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CDEIII/10/2015, DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III CUERNAVACA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARÁ EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

ANTECEDENTE

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

Por tanto, este Conseio Distrital Electoral del Instituto Morelense de **Procesos** Electorales У **Participación** Ciudadana, determinó constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso por el principio de Mayoría Relativa; con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan, considerando el plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXVI. En mérito de lo anterior, y derivado de una minuciosa revisión a los documentos que acompaño a su solicitud de registro, este Consejo Distrital Electoral, advirtió que los siguientes ciudadanos postulados para candidatos tanto por el Partido Socialdemócrata de Morelos y Partido Encuentro Social incumplían con un requisito trascendental, como se advierte del cuadro siguiente:

[...]





Candidatas o Cai registro y que no cu			
NOMBRE Y PARTIDO	GÉNERO	CARGO DE ELECCIÓN AL QUE SE POSTULA	Documento que omitió presentar.
Yessica Andrade Garrigos postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos	Diputada de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente	Copia certificada del acta de nacimiento	Copia certificada del acta de nacimiento



Haciéndole saber al partido político Encuentro Social, que ante el incumplimiento detallado en líneas anteriores <u>se</u> niega el registro de candidatura del Ciudadano Arturo Pablo Brizio Rivas, postulado al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el III Distrito, en su carácter de suplente y se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de referencia, a efecto de que realice la sustitución respectiva, debiendo para tal caso, cumplir con todos los documentos solicitados y los requisitos de elegibilidad que precisa la normativa. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que al no hacerlo, este Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral declaró la improcedencia del registro del suplente, como candidato de mayoría relativa postulados para el III Distrito, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Asimismo, se le hizo saber al partido político Socialdemócrata de Morelos, que ante el incumplimiento detallado en líneas anteriores se niega el registro de la candidatura de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, postulada al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente y se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo a efecto de que realice la sustitución respectiva, debiendo para el caso cumplir con todos los documentos solicitados y los requisitos de elegibilidad que precisa la normativa. Lo anterior, bajo el apercibimiento de no hacerlo, este Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral declaró la improcedencia del registro del suplente, como candidato de mayoría relativa postulados para el III Distrito, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.



No obstante de lo anterior, los institutos políticos de referencia, omitieron dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos efectuados por este órgano comicial, motivo por el cual, quedan firmes los acuerdos registrados con los números IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e IMPEPAC/CDEIII/09/2015, aprobados el día Veintiocho y Treinta de Marzo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos; 1°, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, primer párrafo, 25, 26, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7, numeral 1, 99, 232, numeral 1, 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 63, párrafo tercero, 65, fracción IV, y 66, fracción, 69, fracciones I y II, 71, 78, fracción, V, XXVIII y XXIX, XLI, 79 fracción VIII inciso c), 103, 105, 109 fracciones I, II, III, XIII y 111, fracciones II, III y VIII 163, 164, 177, 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Este III Consejo Distrital Electoral es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidatos a diputados por mayoría relativa para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

SEGUNDO. Queda firme el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/01/2015 IMPEPAC/CDEIII/09/2015, aprobado los días 28 y 30 de Marzo del año en curso respectivamente, encontrándose vinculados los partidos políticos Partido Socialdemócrata de Morelos y Encuentro Social al contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos Partido Socialdemócrata de Morelos y Encuentro Social el contenido del presente acuerdo.

[...]

El énfasis es propio.



ACUERDO IMPEPAC/CDEIII/11/2015, DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III DISTRITO CON CABECERA EN CUERNAVACA PONIENTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.



XXXII. Asimismo, del análisis realizado a la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa del Partido Socialdemócrata de Morelos, este órgano electoral advierte que dicho instituto político registra las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el partido de referencia, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario: 2014-2015.

Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el Partido Socialdemócrata de Morelos relativas al registro de la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electóral por el partido político antes citado; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículo 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 los (sic) Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Distrital Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas



y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputadas locales por ambos principios.

Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por LEVALE. Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por LEVALE. ambos principios, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del ESTADOD año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, fueron presentados ante este Consejo Distrital Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

Asimismo, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro a los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 11 del



Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que a la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:

LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. (LA TRANSCRIBE).

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículo 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral.

Por tanto, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de



CTORAL MORELOS



registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente (sic), con el objetivo de que los plazos previamente establecidos por el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se pondero declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios STORTARI. rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral de $|^{Figgs}$ \wedge ALE Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de



candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

XXXIII. Por cuanto hace a las solicitudes de registros presentadas por los partidos políticos relativas a la postulación de candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa en los dieciocho distritos electorales en los que se divide la entidad, en relación con el cumplimiento a la paridad de género.

XXXIV. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, solo por cuanto al propietario, toda vez que fue presentada en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Ahora bien, por cuanto al candidato suplente de la formula presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se le niega la candidatura toda vez que fue omiso en el cumplimiento del requerimiento realizado mediante acuerdos registrados con los números IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e IMPEPAC/CDEIII/09/2015 de fecha 28 y 30 de marzo del año en curso; razón por la cual la formula presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos queda aprobada de la siguiente manera.

PARTIDO	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PSD	Cuernavaca Poniente Distrito III	DENISSE PATRICIA ZEBADUA LLAMOSA	

Por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos,





para el proceso electoral ordinario 2014-2015, este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, al candidato propietario registrado postulado para el cargo de Diputado de mayoría relativa, del Partido Socialdemócrata; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en las mismas forma (sic) más tardar 03 días después del respectivo acuerdo.

XXXV. En virtud de lo anterior, este Consejo Distrital Electoral determina que el presente registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se integre a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de Iosucaleta diarios de mayor circulación en la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9, primer párrafo, 34, 35 fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, 41, fracción I, Base V, Apartado C y el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos a), b), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 numeral 4, 4, (sic) 5, 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 19, 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y séptimo, fracciones I, II y IV, 24, párrafos primero y segundo, 25, 26, 27, 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 13, (sic) 14, 15 y 19, 63, tercer párrafo, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI 69, fracciones III, III y VIII, 164, 177, párrafos segundo y quinto, 179, 182, 183, 184, 185, 186, 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, 8, 23, 30 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 2 inciso a), 5 de los Lineamientos para el Registro de candidatos a Diputados locales por ambos principios así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; 1, 3, 4, 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las



Naciones Unidas; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internaciones de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2 de la Declaración Universal de Derechos; 1, 2, 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Distrital Electoral, emite el siguiente:



ACUERDO

PR!MERO.- Este Consejo Distrital Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el III Distrito Electoral del Estado de Morelos, presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para el presente proceso electoral ordinario local.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro del candidato propietario al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa al Congreso Local, solicitado por el Partido Socialdemócrata, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Intégrese el presente registro del candidato propietario a Diputado por el principio de Mayoría Relativa al Congreso Local, solicitado por el Partido Socialdemócrata, a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO.- Se instruye al Secretario de éste Consejo Distrital Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.



SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

(...)

Por lo antes citado, se reitera que a la parte actora no le asiste la razón cuando dice que no le fueron notificados, los requerimientos y acuerdos, toda vez que en términos de los artículos 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos el derecho para solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, es de los Partidos Políticos, luego entonces conforme a los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a CECRETARIA quien debe de notificarse, cuando se advierta el RIBUNALELI incumplimiento de alguno de los requisitos, es al partido político correspondiente para efecto de que subsane; v no como lo menciona la actora al decir que debió de habérsele notificado a ella; transcribiéndose para mayor ilustración dichos preceptos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

1. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTICULO 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

[...]



I. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

[...]

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 32. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal o por los Presidentes de los Consejos que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución, el Código y el presente reglamento.

Artículo 33. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 del Código.

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que las notificaciones realizadas por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, se hicieron conforme a dichos ordenamientos, al haberse notificada al Partido Político



Socialdemócrata a través de su representante, cumpliendo entonces con lo ordenado en los mismos, lo que se comprueba con las copias certificadas de las diversas notificaciones, descritas en líneas anteriores, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas que no han sido debatidas en cuanto a su veracidad, en términos de los artículos 363, fracción I, inciso a y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto hace al segundo agravio identificado en la SECRETARIA e síntesis respectiva como número dos, consistente en que ELEUNAL ELI no se le respecto el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable citar dicha disposición.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se considera que la garantía expresada en el artículo 14 Constitucional por la actora, no fue transgredida toda vez que dicha garantía consisten en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previa al acto privativo de algún derecho, y que en el procedimiento





que se siga se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento con ciertos requisitos, los cuales comprenden, una autoridad competente en uso de sus facultades, la notificación del inicio de dicho procedimiento, sus consecuencias, el ofrecimiento de pruebas, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, en el que se respeten los elementos inherentes al derecho de audiencia.



NERAL.
TORAL
IORELOS

Y en el caso en concreto dicho derecho se cumplió a través de su partido que la postuló, quien es el que tiene reconocido constitucionalmente el derecho al registro, ya que no se trata de una candidatura independiente, esto es así ya que previo a la negación del registro, es decir al acto privativo, se entregó en la misma fecha del registro de la actora el quince de marzo del presente año, un formato, denominado "Notificación al partido político, coalición, candidato común o candidato independiente para que subsane el o los requisitos omitidos en la solicitud del registro de candidato"; así como también se dictaron los acuerdos IMPEPAC/CDEIII/01/2015 IMPEPAC/CDEIII/09/2015, У mediante los cuales se le requirió y se le otorgó al partido un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que subsanara el requisito faltante, mismos que le fueron notificados al representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, el primero entregado personalmente, el segundo notificado en los estrados del



Consejo Distrital, y el tercero notificado personalmente, siendo que, en el caso de los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital Electoral III Distrito, dicho requerimiento se hizo al partido bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se declararía la improcedencia del registro de su candidata a Diputada Suplente por el principio de Mayoría Relativa por el III Distrito Electoral.

Es decir se le hizo saber al partido las consecuençãos dándosele con ello la oportunidad para que fijar@isi postura respecto de dicho requerimiento, y en tado caso aportara lo necesario en beneficio de los intereses procedimiento que autordad M LLECTO actora, la DET ESTADO DEMO mediante responsable resolvió el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/010/2015, en el que ordena dejar firme acuerdos IMPEPAC/CDEIII/01/2015 los У IMPEPAC/CDEIII/09/2015, aprobados los días veintiocho y veintinueve de marzo del año en curso, señalando en este último, al final de sus considerandos que: "No obstante lo anterior, los institutos políticos de referencia, omitieron dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos efectuados por este órgano comicial. motivo por el cual, quedan firmes los acuerdos registrados con los número IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e IMPEPAC/CDEIII/09/2015"; con lo antes expuesto se considera que no se vulneró dicha garantía toda vez que se le dio el derecho de audiencia a través de su partido político que la postuló, al haberse llevado a





cabo diversos actos mediante los cuales se le requirió para que subsanara o bien manifestara lo que a su derecho conviniera, y en todo caso aportara lo necesario, cumpliendo entonces la autoridad con las formalidades del procedimiento que se señalan en el artículo 33 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, sin que el Partido Político Socialdemócrata, atendiera dicho requerimiento.

CAIL CAIL ELOSS Lo anterior en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contempla que el fin de los partidos políticos es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; el cual a la letra dice:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral



y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Sirviendo a lo anterior, como criterio orientador, las jurisprudencias 3/2013 y 2/2002 emitidas por la Sala SECRETARI TRIBUNALI Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ELESTADO. Federación, bajo los rubros y textos siguientes:

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables. Ja oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.





A GENERAL LECTORAL

DEMORELOS'

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES .- En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho. acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos dependerá de la naturaleza del objeto, elementos circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del eiercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que



estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el DELESTAD derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

El énfasis es propio

Sirve también de sustento a la anterior la jurisprudencia 42/2002, aprobada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE **PARA** SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar







una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.



El énfasis es propio

Por cuanto al tercer agravio señalado en la síntesis, es oportuno mencionar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al capítulo I de los Derechos Humanos y sus Gcrantías, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados de la materia, así como de la garantías para su protección sin que pueda restringirse ni suspender salvo en los casos que en la misma se establezcan.

Asimismo dispone que las normas referentes a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con



la Constitución y los tratados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así como también estipula que está prohibida toda discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Dicho precepto constitucional dispone un parámetro de control de regularidad constitucional, estando integrado por la Constitución y los tratados de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte, por lo que todas las personas gozan de esos derechos y garantías, los cuales no pueden restringirse salvo en determinadas condiciones que la propia constitución contenga o en su caso en la ley cuando la propia constitución así lo autorice.

Contiene también un deber de actuación para los operadores jurídicos respecto a la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos, siendo estos el realizar una interpretación en términos de la Constitución y los tratados y una interpretación pro



persona, que favorezca en mejor medida el ejercicio del derecho humano.

Por lo tanto es infundado el agravio hecho valer por la

actora toda vez que este órgano jurisdiccional considera

que no hubo violación a los derechos humanos pues el artículo 184 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que a la solicitud de registro, debe acompañarse copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil, por lo que ante la falta de presentación de la misma se requirió al representante del partido, mediante el formato "Notificación al Partido Político, coalición, candidato común o candidato independiente para que subsane el o los requisitos omitidos en la solicitud del registro de candidato", en el que obra la anotación consistente en "No certificada", como se

Lo anterior en concordancia con el precepto legal 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se autoriza a las autoridades locales a que establezcan la regulación específica para acceder a los cargos de elección popular, lo que quiere decir que su actuar se encuentra acorde con el artículo

advierte de la copia certificada del expediente formado

con motivo del registro de la actora, lo cual también se

le requirió en los acuerdos IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e

IMPEPAC/CDEIII/09/2015.





1 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos en el párrafo segundo en el que establece que todas las personas gozan de esos derechos humanos, los cuales no se pueden restringir salvo en determinadas condiciones contenidas en la propia Constitución o en la ley cuando la propia constitución así lo autorice.

Autorización prevista en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero al señalar que: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes [...],



Así como también en la fracción IV del precepto ya citado 116, en el que se señala:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Siendo entonces que nuestra legislación Electoral local como ya se refirió en el artículo 184, en la fracción II, señala como documentos anexos a la solicitud de





registro, copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.

Respecto al agravio identificado como número cuatro es oportuno referir, lo siguiente:

Arbitrariedad, es el acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho.¹.



El **principio Pro Homine**. Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.²

Dicho principio tiene como finalidad acudir a la norma que más favorezca al derecho humano y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones, restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Y plantea que ante una posible antinomia entre normas jurídicas, debe aplicarse aquella que presente un mayor beneficio al individuo o gobernado.

Artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresado por la actora y relacionado con el artículo 2, de dicho Pacto.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su

1. Diccionario de la Lengua Española, consultado en: http://www.rae.es/.

² Conf. Pinto, Mónica: "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997.



jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
- 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



SECRE TRIBUI PLLIST.



F 1 0 0 h

MORE ARIA GENERAL ALELECTORAL DO DEMORELO

que el actuar del Consejo Distrital Electoral del III Distrito, se encuentra dentro de los parámetros de legalidad y dentro de sus facultades, pues como se desprende de los artículos 109 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 5. 11, 20, 30 y 34 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, dicho Consejo cumplió con lo establecido en los mismos, al haber llevado a cabo el requerimiento señalado en el artículo 33 del Reglamento en mención, respetándose el derecho que tiene el partido, previsto en el precepto 177 del Código electoral local, esto mediante el propio formato entregado el día del registro de la actora, denominado "Notificación al Partido Político, coalición, candidato común o candidato independiente para que subsane el o los requisitos omitidos en la solicitud del registro de candidato", y a través de los acuerdos IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e IMPEPAC/CDEIII/09/2015 en los que se le requirió al partido político a efecto de que subsanara el requisito faltante, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas.

El agravio en mención se considera infundado toda vez

Y que si bien es cierto como se advierte del acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2015, también fue registrada por el partido como diputada suplente por el Principio de Representación Proporcional, siendo procedente su



registro al haber cumplido con los requisitos, también lo es que, el análisis del cumplimiento de los requisitos fueron estudiados por distintas autoridades es decir la solicitud para Diputada Suplente por el Principio de Representación Proporcional fue realizada por el Consejo Estatal Electoral y la solicitud de registro para Diputada Suplente por Mayoría Relativa, por el Consejo Distrital, en el caso que nos ocupa por el III Distrito Electoral, por lo que la autoridad no estaba obligada al estudio de lo que no constaba en el expediente formado o respecto de un hecho desconocido, pues si bien es cierto que ambos Consejos Estatal y Distrital son órganos del Instituto Morelense de Procesos Electorales Massonal Participación Ciudadana, esto no quiere decir que stando de la composición del composición de la compo tuviera conocimiento del hecho al que alude la actora consistente, en que en el registro como candidata a Diputada Suplente por el Principio de Representación Proporcional se presentó copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien de su registro, aunado a que no existe constancia de que dicho partido político o la propia actora hayan hecho manifestación alguna ante el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, a quien le correspondió el análisis de los requisitos como candidata a Diputada Suplente por el principio de Mayoría Relativa, en relación a dicha documental requerida y en todo caso debió haber combatido en su momento los acuerdos notificados, en el sentido de que dicha copia si se había presentado



como lo refiere la actora, tomando en cuenta que del propio formato entregado el día del registro de la actora como candidata para Diputada Suplente por el principio de Mayoría Relativa se señaló que no presentaba dicha copia, formato que le fue entregado al Representante del Partido. Lo anterior conforme a los preceptos siguientes:



Artículo 109. Compete a los Consejos Distritales Electorales:

1. Vigilar la observancia de éste Código y demás disposiciones relativas.

II. Preparar y desarrollar el proceso electoral, en el ámbito de su competencia;

III. Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa; IV. Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

VI. Registrar los nombramientos ante el consejo de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de coalición, en los formatos aprobados por el Consejo Estatal;

VII. Supervisar las actividades del personal administrativo eventual, para el cumplimiento de sús funciones;

VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones, en el ámbito de su competencia;

Artículo 177. El registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.

El registro de candidatos a los cargos de **Diputados** y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro**.



Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostenarán durante las campañas políticas.

Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.

Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece.

Artículo 178. El registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal.

Artículo 179. El registro de candidatos a diputados de TIUBUNAL mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por LLESTADO un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

 $[\ldots]$

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 5. Los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa del Congreso del Estado.

Artículo 8. La recepción de solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, se harán dentro de los siguientes plazos:

Del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección, para los candidatos al cargo de Gobernador.

SECRET



Del 8 al 15 de marzo del año en que se efectúe la elección, para los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos.

Artículo 11. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se presentará mediante fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, ante el consejo distrital correspondiente. Del total de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que presenten cada partido político, en ningún caso, incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Artículo 19. Las solicitudes de registro de candidatos deberán contener además de la firma del candidato propuesto, la de la persona legalmente facultada por el Partido Político de que se trate, para registrar candidaturas ante los órganos electorales.

Artículo 20. El Consejo Estatal y los Consejos, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 184 del Código y 17 y 18 del presente reglamento, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado, el Código y el presente ordenamiento reglamentario.

Artículo 30. Corresponde a los presidentes de los Consejos, recibir las solicitudes de registro de candidatos para diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y someterlas a consideración del consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.

Artículo 34. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 del Código, será desechada de plano.

Es importante resaltar que dicha autoridad responsable, en tres ocasiones requirió al Partido Socialdemócrata, sin que cumplieran dichos requerimientos, siendo hasta el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/010/2015, en el que de manera definitiva se pronunció declarando firme los acuerdos





anteriores IMPEPAC/CDEIII/01/2015

٧

IMPEPAC/CDEIII/010/2015, lo que quiere decir entonces que dicha autoridad le otorgó en más de una ocasión, al partido político que postuló a la actora, oportunidad de subsanar la omisión, sin que este llevara a cabo el cumplimiento de lo requerido a efecto de velar por los interés de la actora quien fue postulada para el Cargo de Diputada Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, demostrándose con ello que la autoridad no actuó de manera arbitraria ya que su proceder no fue contrario a las leyes, ni fue dictado solo por la voluntad o capricho de esta, ya que dicha autoridad en términos del artículo 33 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular realizó el requerimiento respectivo; y en todo caso de no haber requerido al partido y negarse el registro, se consideraría arbitraria su actuar al no permitir subsanar dicha omisión, y dictar la improcedencia del registro.

Por lo que no contravino el artículo 25.1.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto es así porque si bien dicho precepto establece el derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, también lo es que dicho derecho tiene sus limitaciones consistente en los requisitos para ocupar



los cargos de elección popular, por lo que dicha autoridad únicamente cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 163 y 184 del Código de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

1. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución:

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;

III. Copia de la credencial para votar con fotografía;

IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;

V. Tres fotografías tamaño infantil, y

VI. Currículum vitae.



La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

Aunado a los requisitos señalados, en el artículo 25 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 11 del Reglamento para el registro de candidatos a cargo de elección popular, se establece:

ARTICULO *25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un más de un Distrito Electoral, caso en el cual ESTADOD, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Por lo que tampoco se considera que se contravino el principio pro homine, pues dicho principio protege los derechos humanos de una persona, esto es de naturcleza substantiva y no procedimental; aunado a que la simple invocación de dicho principio no implica el desconocimiento de las formalidades con las que debe cumplirse en todo procedimiento, sirviendo de base a lo anterior la tesis de la décima época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 200286:

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos,



de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Siendo importante destacar que el registro fue el quince de marzo del presente año, fecha en la que se le hizo el primer requerimiento, y fue hasta el veintitrés de marzo primer requerimiento, y fue hasta el veintitrés de marzo que se dictó el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/010/2015 en elli ESTADO que se dejó firme los acuerdos dictados con anterioridad, es decir transcurrieron ocho días, después del primer requerimiento.

Aunado a que la propia actora refiere en su escrito de impugnación que fue hasta el día treinta y uno de marzo en el que presento la copia certificada del acta de nacimiento ante el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, sin que exista en autos constancia alguna con la que se acredite, refiriendo también en el mismo escrito que dicho documento fue presentado en la solicitud de registro de candidata a Diputada a Suplente por el Principio de Representación Proporcional.



Por cuanto a los agravios señalados en la síntesis de los mismos, como cinco y seis, se cita lo siguiente:

Discriminación. Acción y efecto de discriminar. **Discriminar.** Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.³

Artículo 1, fracción III. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el co!or de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, estado civil, la situación familiar. responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.



Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. (...)

Articulo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cuitural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3. Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por

³ Diccionario de la Lengua Española, consultado en: http://www.rae.es/.



separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la leyes y en los tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Artículo 4. Queda prohibida toda practica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1 Constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Dichos agravios son infundados, toda vez que no se advierte que se haya cometido discriminación en contra de la actora, ya que no se observa un trato distinto a esta, frente a los demás candidatos tan es así que en los sucritarias propios acuerdos se acordó también respecto del estado partido Encuentro Social, y al igual que al Partido Político Socialdemócrata, fue requerido, además de que la aplicación de la norma, no puede considerarse una discriminación.

Por cuanto al agravio marcado como siete en la síntesis de la presente sentencia, es infundo en virtud de que el derecho a ser votado tiene restricciones o delimitaciones que están contenidas en la Constitución como en normas de carácter legal.

Las restricciones constitucionales pueden ser las disposiciones que establecen los casos en los cuales los derechos de los ciudadanos se suspenden, como lo es



en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y como limitaciones al derecho de ser votado, se encuentran los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular.



Así los requisitos contenidos en los artículos 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 18, fracción II del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, son condiciones para ser postulado y acceder a esos cargos de elección popular, requisitos que son específicos y no ameritan ninguna interpretación.

Lo anterior como ya se expresó con anterioridad en términos del artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal, en la que se establece que le compete a los estados regular lo relativo a la materia electoral, entre los cuales están los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran a los cargos como es el caso a diputado local, y en el presente caso, uno de estos requisitos es el de presentar copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el registro civil, lo que quiere decir que su actuar se encuentra acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los



Estados unidos Mexicanos en el párrafo segundo al decir que todas las personas gozan de esos derechos humanos, los cuales no se pueden restrinair salvo en determinadas condiciones contenidas en la propia Constitución o en la ley cuando la propia constitución así lo autorice.

Autorización dispuesta en la fracción II del artículo 116. párrafo tercero:

(...)

II.Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus SECRET leyes.

TRIBUNAL PEI ESTADO

Así como también en la fracción IV del precepto ya citado, en el que se señala:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Aunado a lo anterior, la actora no combatió en su momento los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito. IMPEPAC/CDEIII/01/2015 IMPEPAC/CDEIII/09/2015, respecto del incumplimiento de los documentos que debió anexar a su solicitud de



registro como candidata a Diputada Suplente por el principio de Mayoría Relativa por el III Distrito Electoral.

Por otro lado y toda vez que la actora únicamente se agravia respecto del actuar del Consejo Distrital Electoral alegando únicamente que no fue notificada de los requerimientos y acuerdos que dicto dicho Consejo, y aduciendo que si cumplió con los requisitos; este órgano jurisdiccional únicamente se avoca a resolver en base a la Litis planteada y conforme a sus agravios, no siendo posible que se ingrese actos distintos o se resuelva respecto de una Litis no planteada, pues de hacerlo así se tendría una incongruencia en la sentencia resolviendo más allá de lo solicitado y planteado, siendo esto contraria a derecho.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia con número 28/2009, aprobado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al





resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por otro lado, se reitera que a juicio del Pleno de este Tribunal Electoral no se violentan a la peticionaria sus derechos humanos, toda vez que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el día diez de junio del dos mil once, en di Diario Oficial de la Federación, significa un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los cúspides de los cúspide Estados Unidos Mexicanos; también lo es que ello, por ST ESTADOD mismo, no implica necesariamente la obligación del Estado Mexicano de aplicar de manera directa las normas de origen internacional, sino que en todo caso, necesario relacionar y armonizar tales normas supranacionales con la normatividad interna; en la especie, con los requisitos que para tal efecto se mencionan dentro de la legislación mexicana para ocupar cargos de elección popular; sin que pase por alto, la necesidad de preferir, en esta visión, interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y el reconocimiento irrestricto del derecho humano de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos a ser electos a un cargo de elección popular.



GENERAL BCTORAL BMORELOS Además de que no existen razones jurídicas que acrediten que con la emisión del acto impugnado se vulneró dispositivo constitucional alguno, toda vez que la actuación de la autoridad responsable se efectuó dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables, por lo que no se observa transgredido, como lo manifiesta la impetrante, el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, en lo relativo a la aplicación de Tratados y Convenios Internacionales signados por nuestro país. En efecto, Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, más allá de las características del proceso electoral, vinculadas con lo universal, secreto y la libre expresión de la voluntad popular; no se establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos. Esto es, en las determinaciones sustentadas sobre el tema, se han precisado determinados estándares dentro de los cuales los Estados legitimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre cuando У dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con OS principios de la democracia representativa.



Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

La Corte considera que el ejercicio efectivo de los ESTADO derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: 1) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; II) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y III) a acceder a las funciones públicas de su país.







CTORAL

En este mismo orden de ideas el artículo 23 del ordenamiento citado contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o servidor público, es decir, а ser popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, dicho precepto de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medicas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalaba este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

La Convención se limita a establecer determinados estándares . los dentro de cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos



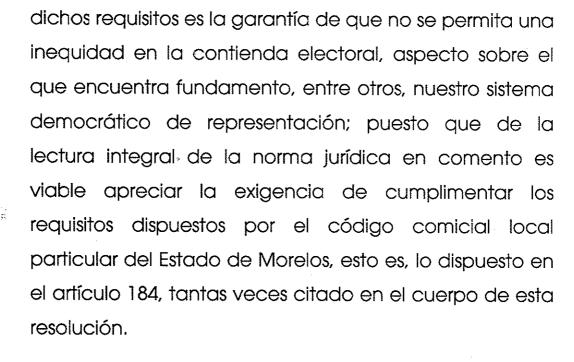
políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales of través de funciones públicas.

En primer lugar, porque no se coarta el derecho del CRIBUNAL ciudadano a participar en el gobierno de su país, en igualdad de condiciones, sino que en todo caso se regula la forma conforme a la cual se lleva a cabo el citado ejercicio. En este orden, tampoco se transgrede, puesto que no obstante que la peticionaria no precisa las razones jurídicas por las cuales afirma la violación a sus derechos, se advierte que la actora no cumplió con uno de los requisitos señalados por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aun y cuando se le dio la oportunidad de subsanar dicha omisión mediante su partido, por lo que no es factible estimar que la determinación de la autoridad administrativa electoral afecte su derecho.







Y en todo caso la verificación del cumplimiento de



De esta forma se observa que el creador de la norma jurídica electoral, claramente realiza una descripción de cuáles son los requisitos que debe presentar todo ciudadano que aspire al cargo de Diputado por Mayoría Relativa.

En estas condiciones, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la promovente, se impone legalmente confirmar el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/10/2015, dictado por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvió lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa postulado por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, para el proceso electoral



ordinario local 2014-2015, por cuanto hace a la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, postulada al cargo de Diputada suplente por el Principio de Mayoría Relativa postulada por dicho partido.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son *infundados* los agravios hechos valer por la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, en términos del considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo REDITATIVA DE IMPEPAC/CDEIII/10/2015, dictado por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos; Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.





Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos, así como relator en el presente asunto; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Titular de la Ponencia Tres; firmado ante la Secretaria General, quien autoriza y da

fe.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA MAGISTRADO PRESIDENTE

CARNOS ALBERTO PUIG

HERNÁNDEZ MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO

DELGADO

MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA SECRETARIA GENERAL

La suscrita MAESTRA EN DERECHO MARINA PÉREZ PINEDA, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
CERTIFICA
Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de cuarenta y seis fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente a su original, el cual tuve a la vista.
Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día ocho del mes de mayo del dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe

M. EN D. MARINA PEREZ PINEDA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS